



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00839-00
Proceso	Monitorio
Demandante	GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO
Demandado	IVAN DARIO OSORIO ELORZA
Decisión	Rechaza demanda

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia, según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado.

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el apartado de competencia y cuantía de la demanda, se indica que es competente este despacho por el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, no existe en el presente proceso prueba de tal disposición, es por lo que al no haber estipulación al respecto resulta aplicable la competencia del juez del domicilio del demandado, esto es, el municipio de Concepción, más cuando la representación ejercida por la apoderada fue también en dicho municipio.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN (ANTIOQUIA) - reparto, por ser el lugar donde se escogió lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias Al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCION ANTIOQUIA -Reparto- por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd11f259528b981f4a7b22d2209847c19ee6bede33a3012e7733f4e6740b8e5**

Documento generado en 12/08/2022 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>